

nores, están obligados á pedir el consentimiento á sus padres para celebrar un matrimonio. Pero sobre este punto existen dos importantes diferencias entre los hijos mayores y los menores de edad. La primera es que si los mayores de edad no obtienen con las formalidades de derecho el consentimiento de sus padres, no se califica el matrimonio de seducción, como en el de los menores, y no puede declararse nulo; sólo pueden desheredarlos los padres por haber faltado á su deber.

338. La segunda diferencia consiste en que á los menores no les basta pedir el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio, sinó que deben obtenerlo, como hemos visto *supra*. Al contrario, á las mujeres mayores de veinte años y á los hombres mayores de treinta les incumbe sólo la obligación de pedirlo.

339. Las diferencias que hemos indicado no tienen lugar cuando el matrimonio que celebra un mayor es resultado de un acto de seducción de que fué víctima antes. Por cuyo motivo si un hijo de familia se casase *cum turpi persona*, aun cuando fuese mayor de edad, si siendo menor hubiese vivido licenciosamente con la misma, será considerado este matrimonio como una consecuencia de la seducción que sufrió el menor, y puede ser declarado nulo por considerarse celebrado en la menor edad, y sería motivo de desheredamiento. Esta es la opinión el abogado Bigrion, inserta en el *Journal des Audiences*, t. 1, lib. 11, cap. 28, con motivo de una sentencia de 2 Julio de 1660.

340 y 341. El reglamento de 27 Agosto de 1692, prescribe la forma legítima en que debe pedirse el consentimiento á los padres para contraer matrimonio.

§ III. Si el consentimiento de los padres, tutores y curadores es necesario para el matrimonio de los hijos naturales.

342. La obligación que tienen los hijos, ya de obtener, ya de pedir el consentimiento de los padres para celebrar matrimonio, es un efecto del derecho de la patria potestad que tienen los padres sobre sus hijos. Este derecho es uno de los efectos civiles del matrimonio, como veremos *infra*, part. 5, y sólo pueden ejercerla los padres que lo son por legítimo matrimonio; de ello se sigue que los hijos naturales no tienen obligación de obtener el consentimiento ni de pedirlo.

Cuando los hijos naturales son menores de edad deben darles el consentimiento el tutor ó curador, y si no lo tuviesen debe nombrárseles uno.

ARTÍCULO II

Del consentimiento del rey para el matrimonio de los príncipes

343. Según una antigua costumbre en práctica hoy, los príncipes de sangre real no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del rey.

A últimos del pasado siglo se agitó la cuestión de si el defecto de este consentimiento forma un impedimento dirimente del matrimonio. Esta se promovió con motivo del casamiento que Gastón, duque de Orleans, celebró con la princesa Marga-

rita de Lorena, sin el consentimiento del rey. Este matrimonio fué declarado nulo, y en la asamblea del clero de 1675 se declaró que, según antigua costumbre del reino de Francia, los príncipes de sangre real deben pedir consentimiento al rey para contraer matrimonio y que su defecto forma impedimento y anula el matrimonio. El príncipe reconoció la nulidad del matrimonio; pero habiendo recobrado el favor, obtuvo la rehabilitación.

Sobre este punto se consultó á los doctores de la Sorbona, quienes en su mayoría declararon nulo el matrimonio.

No creemos oportuno dar á conocer otros datos históricos sobre este punto, los que pueden consultarse en la obra de M. Delannoï, *Regia in matrimonia potestas* (1).

SECCIÓN III

De la celebración del matrimonio «in facie Ecclesiae» y de la competencia del párroco para celebrarlo

ARTÍCULO PRIMERO

De la celebración del matrimonio «in facie Ecclesiae»

La celebración del matrimonio *in facie Ecclesiae* es hoy necesaria para su validez y es materia que ha sufrido algunas modificaciones.

En el párrafo primero trataremos de la antigüedad del matrimonio celebrado *in facie Ecclesiae*

(1) Véase la página XVII del tomo anterior.

y de la bendición nupcial; y examinaremos si era absolutamente necesaria en los primeros siglos de la Iglesia para la validez de los matrimonios.

Daremos á conocer en el segundo párrafo las leyes que han exigido en el trascurso del tiempo la bendición nupcial ó la intervención del cura párroco en los matrimonios para su validez.

En el tercero examinaremos la disciplina vigente sobre este punto en los siglos XII y XIII, hasta el concilio tridentino.

En el párrafo cuarto referiremos lo que pasó en el concilio de Trento al tratarse de los matrimonios clandestinos, es decir, de los que no se celebran *in facie Ecclesiae* y sin las formalidades ordenadas por dicho concilio.

Y finalmente, trataremos en esta sección de las ordenanzas y leyes dadas por los reyes de Francia.

§ I. *De la antigüedad de la bendición nupcial, y de la celebración de los matrimonios «in facie Ecclesiae», y si era necesario esto en los primeros siglos de la Iglesia para que fuesen válidos.*

344. La celebración de los matrimonios *in facie Ecclesiae*, y la bendición nupcial que da el párroco que celebra el matrimonio á los que lo contraen, tiene un origen muy remoto.

Esta bendición nupcial, como observa San Isidoro de Sevilla, lib. 2, de *off. Eccles.*, cap. 19, se practica en la Iglesia á imitación de la que Dios por sí mismo dió en el paraíso terrenal al matrimonio de nuestros primeros padres: «Quod in

»ipsa prima conjunctione connubii a sacerdote
»benedicuntur, hoc est a Deo in ipsa prima con-
»junctione hominis factum; in emin scriptum est:
»Fecit Deus... et benedixit eis, dicens: Cresci-
»te, etc... Hac ergo similitudine fit nunc in Eccle-
»siâ, quod tunc factum est in paradiso.»

Encontramos un testimonio del uso de la ben-
dición nupcial en las obras de Tertuliano, que vi-
vía en los siglos segundo y tercero: «Unde suffi-
»cimus,»—dice en el lib. 2, ad *uxor.* cap. 8,—«ad
»enarrandam felicitatem ejus matrimonii quod
»Ecclesia conciliat, confirmat oblatio, obsignat
»benedictio (1).»

El matrimonio *quod conciliat Ecclesia* no era
otro matrimonio que el celebrado en la faz de la
Iglesia, ante los fieles y por el ministerio de la
Iglesia, es decir, por sus ministros.

Las palabras *confirmat oblatio*, dan á entender
que se ofrecía el santo sacrificio de la misa á los
desposados, lo que hace presumir que se cele-
braban el domingo, cuando los fieles estaban reu-
nidos para asistir á dicho sacrificio.

Obsignat benedicto significan de un modo evi-
dente la bendición que el cura daba á los despo-
sados.

El siglo IV nos ofrece muchos testimonios de la
bendición nupcial; encontramos en una carta de
San Ambrosio á Virgilio, núm. 7, en la que exhor-
ta á los fieles á no casarse con infieles; dice:
«Quam ipsum conjugium *velamine sacerdotali et*
»*benedictione* sanctificari oporteat, quomodo po-
»test conjugium dici, ubi non est fidei concordia?»

(1) Estas palabras, *obsignat benedictio*, no se encuentran en la
edición del Beato Rhenano. (Nota de Pothier).

Esta epístola es la 19 en la edición de los Bene-
dictinos.

En el mismo siglo encontramos otro dato com-
probatorio de lo dicho, y es una carta del papa
Sirico, que ocupó la silla pontificia desde el
año 384 á 385, dirigida á Himaro, obispo de Ta-
rragona. Este papa, en el cap. 9 de dicha epístola,
detalla las circunstancias que deben tener los
que deseen ser promovidos á las órdenes, y entre
ellas pone: «Si probabiliter vixerit, unâ tantum
»et eâ quam virginem communi per sacerdotem
»benedictione perceperit, uxore contentus.»

El cuarto concilio de Cartago, reunido en el
año 398, se cita como un tercer testimonio. En
el canon 15 se lee: «Sponsus et sponsa quum be-
»nedicendi sunt a sacerdote, a parentibus suis
»vel paranympis offerantur, qui quum benedic-
»tionem acceperint, eadem nocte, pro reveren-
»tia ipsius benedictionis, in virginitate perma-
»neant.»

Es cierto que los críticos creen supuestos los
cánones de este concilio; pero aun cuando elimi-
nemos su testimonio, tenemos los anteriores que
atestiguan suficientemente de que estaba en uso
en el siglo IV la bendición nupcial de los matri-
monios de los fieles.

A principios del siglo V, el papa Inocente I, en
su epístola á Vitricio, obispo de Rouen, art. 6,
hace mención de la bendición nupcial: «Bene-
»dictio quae per sacerdotem nubentibus impo-
»nitur.»

La ley 22, Cód. *de Nuptiis*, que es la de Teo-
dosio y Valentiniano, no deja lugar á ninguna
duda respecto de este punto: «Si donationum
»ante nuptias vel dotis instrumenta defuerint,

»pompa etiam, aliaque nuptiarum celebritas omi-
»tatur, nullus existimet ob id deesse recte initio
»matrimonio firmitatem, vel ex conatis liberis
»jura posse legitimarum auferri; inter pares ho-
»nestate personas nulla lege impediende consor-
»tium, quod ipsorum consensu atque amicorum
»fide firmatur.» Dice en ella Teodosio, de una
manera solemne, que basta para la validez el con-
sentimiento de las dos partes, justificado por el
testimonio de sus amigos, ante los cuales fué de-
clarado. Las palabras *aliaque nuptiarum solemni-
tas* designan evidentemente la ceremonia de la
celebración del matrimonio en la faz de la Iglesia,
y la bendición nupcial; obsérvase que la ley dice:
inter pares honestate personas; porque si un hom-
bre se casaba con una mujer de baja condición,
debía declarar en los capítulos matrimoniales que
la tomaba por legítima esposa, y no como concu-
bina. Esto fué derogado por Justiniano. L. 26,
par. 7, Cód. de Nupt.

Se puede aducir aún otro testimonio de la No-
vela 74. Justiniano, en su cap. 4, empieza dicién-
do: «Antiquis promulgatum est legibus, et nobis
»ipsis sunt haec eadem constituta, ut etiam nup-
»tiae dotalia instrumenta, *ex solo affectu valeant
»et ratae sunt.*

Las palabras *ex solo affectu*, dicen claramente
que, para la perfección y validez del matrimo-
nio, es suficiente el solo consentimiento de las
partes.

Luégo Justiniano cita el abuso de las pruebas
dadas ligeramente para admitir el consentimiento
de las partes, tales son los testigos que dijese
haber oído á las partes llamarse con las palabras
que acostumbraban usar los casados: «Introentes

»testes sinè periculo mentientes, quia vir voca-
»bant *Dominam* (1), cohaerentem, et ista illum
»similitèr nominabat; et sic eis finguntur matri-
»monia non pro veritate confecta.»

Esto prueba que los matrimonios podían con-
traerse sin celebrarse públicamente en la iglesia,
pues á no ser así, no se habría admitido antes de
la Novela las pruebas que hemos citado antes.
Está confirmado por lo que Justiniano estableció
para probar la celebración del matrimonio; orde-
nando que el matrimonio legítimo de personas
ilustres pudiese probarse por escritura pública, y
de las personas de un rango inferior, pero de con-
dición honesta, igualmente por escritura pública
ó presentándose en algún templo, *in aliqua ora-
tionis domo*, y declarar su matrimonio á presen-
cia del protector. Exceptúa de esta ley las perso-
nas de baja condición.

De ello se puede sacar en consecuencia que
no había necesidad de recibir la bendición nup-
cial.

Aunque la bendición nupcial estaba en uso en
la Iglesia, no era necesaria para que el contrato
de matrimonio fuese válido como contrato civil,
sinó que tampoco era necesaria como sacramen-
to. Esto se deduce de la contestación que el papa
Nicolás I dió á una consulta de los bulgarios en
el siglo IX. Este papa, en el art. 3, expone en es-
tos términos la costumbre de la Iglesia romana
para la celebración de los matrimonios: «Primum
»quidem in Ecclesia Domini, cum oblationibus
»quas offerre debent Deo, per sacerdotis manum

(1) *Hoc nomine uxores a maritalis appellari solebant.* L. 19,
par. 1, Dig. de Ann. leg. (Nota de Pothier).

»statuuntur, sicque demum benedictionem et ve-
»lumen coeleste suscipiunt... post haec de Eccle-
»sia egressi, coronas in capitibus gestant, quae
»semper in Ecclesia ipsâ sunt solitae reservari...
»haec sunt jura nuptiarum...» Luégo el papa
añade: «Peccatum autem esse, si haec cuncta in
»nuptiali foedere non interveniant, non dicimus,
»quemadmodum Graecos vos adstruere dicitis,
»praesertim quum tanta soleat arctare quosdam
»rerum inopia, ut ad haec praeparanda nullum
»his suffragetur auxilium; ac per hoc sufficiat,
»secundum leges, *solus eorum consensus* de quo-
»rum conjunctionibus agitur.» El papa considera
el matrimonio como sacramento, y á éste se re-
fiere y lo cree válido, aunque no se reciba la ben-
dición nupcial.

§ II. *De las leyes que son necesarias para la validez
de los matrimonios que fuesen celebrados en la faz de la
Iglesia.*

346. La bendición nupcial y la celebración
del matrimonio en la faz de la Iglesia, al principio
era una costumbre piadosa, después quedó como
requisito para la validez del matrimonio. Para evi-
tar los abusos á que daban ocasión los matrimo-
nios clandestinos que muchas personas contraían
sin asistir á la iglesia á recibir la bendición nupcial
con el objeto de guardarlo secreto, nuestros re-
yes juzgaron conveniente mandar que, cuando se
celebraran los matrimonios, lo hicieran en la faz de
la Iglesia y recibieran la bendición nupcial, con-
minando con la nulidad á los matrimonios que se
celebraran sin observar estas formalidades. Esto

se estableció en los capitulares de Carlomagno y
de sus sucesores, hecha por Benedicto Levita.
Se lee en el libro VI, art. 130: «Nec sinè bene-
»dictione sacerdotis, qui antè innupti erant, nu-
»bere audeant.»

La bendición nupcial sólo se daba en el primer
matrimonio. Por esto se lee en los capitulares:
qui antè innupti erat.

Aun cuando no debía darse la bendición en las
segundas y ulteriores nupcias, las partes estaban
obligadas á que interviniera el párroco, para que
diera, en nombre de la Iglesia, públicamente y
en presencia del pueblo, su aprobación. Esto es
lo que nos enseña el capitulario 408, en el que
se lee: «Ne christiani ex propinquitae sui san-
»guinis connubia ducant, nec sine benedictione
»sacerdotis cum virginibus nubere audeant, ne-
»que viduas absque suorum sacerdotum consensu
»et conniventia plebis ducere praesumant.»

Los capitulares comprenden en una misma pro-
hibición los matrimonios entre parientes y los que
se contraen sin la bendición nupcial, ó al menos
sin la intervención del párroco, y declara nulos
tales matrimonios.

El capitulario 463 del libro VII explica que,
entre las cosas necesarias para la legitimidad del
matrimonio, es la bendición nupcial: «Aliter legi-
»timum, ut a patribus accepimus... non fit conju-
»gium, nisi... (uxor) suo tempore sacerdotaliter,
»ut mos est, cum precibus et oblationibus a sa-
»cerdote benedicatur, etc.»

En el capitulario 179 del libro VII se lee: «San-
»ctum est ut publice nuptiae ab his qui nubere
»cupiunt, fiant, quia saepe in nuptiis clàm factis
»gravia peccata... Et hoc ne deinceps fiat, omni-

»bus cavendum est; sed prius conveniendus est
»sacerdos in cujus parrochiâ nuptiae fieri debent,
»in ecclesiâ coràm populo, et ibi inquirere una
»cum populo ipse sacerdos debet, si ejus propin-
»qua sit, an non... Posquam sita omnia probata
»fuerint, et nihil impederit, tunc, si virgo fuerit,
»cum benedictione sacerdotis, sicut in sacramen-
»tario continetur, et cum consilio multorum bo-
»norum hominum, publicè et non occulte ducen-
»da est uxor.» Este capitular se encuentra en la
colección de Isaac, obispo de Langres, tit. 5, ar-
tículo 6.

En el suplemento IV de los capitulares de Carlomagno, que es una recopilación de algunos cánones y leyes de los príncipes seculares, que Carlomagno declaró formaban parte de los capitulares y que tenían fuerza de ley, el segundo artículo, tomado de las leyes visigodas, condena con la multa de 100 sueldos, y en su defecto á sufrir cien azotes, á los cristianos que se casaran sin recibir la bendición nupcial.

El concilio de Trosli, celebrado en el año 909, en tiempo de Carlos el Simple, can. 7, dijo: «De-
»cernimus et nos secundum constitutionem an-
»tiquam, ut nullus occultas nuptias, etc... sed
»dotatam et a parentibus traditam, per benedic-
»tionem sacerdotem accipiat, qui vult uxorem,
»sicut in libro supradicto, cap. 179, monetur his
»verbis; Sancitum, etc.»

§ III. De la disciplina vigente en los siglos XII y siguientes, hasta el concilio de Trento, respecto de los matrimonios clandestinos, es decir, de los que no se celebran en la faz de la Iglesia.

347. Las leyes que hemos citado en el párrafo anterior, por el transcurso del tiempo cayeron en desuso, y dejó de considerarse como indispensable para la validez del matrimonio la bendición nupcial y la celebración del matrimonio en la faz de la Iglesia. Se consideraba válidamente contraído el matrimonio, cuando las partes prometiesen tomarse por marido y por mujer. Esto es lo que se llamaba *sponsalia de praesenti*.

Alejandro III, en el siglo XII, exigía sólo esto para la validez de los matrimonios. En la decretal, que es el cap. 9, Extr. de *Sponsal. et matrim. Ex parte C. mulieris*, dice el papa: «nobis in-
»timatum est quod Andreas juramentum praes-
»titit quod eam ab eo tempore pro conjuge te-
»neret, et ei sicut uxori suae fidem servaret;
»ipsa quoque eidem Andreae juravit se illum pro
»marito habiturum... quo facto» (no hace men-
ción de celebración de matrimonio en la faz de la Iglesia) «praenominatus Andreas, reliquit eam-
»dem... Mandamus quatenus eundem ut super
»inductâ dimissa, ad uxorem suam redeat.....
»cognatis.»

Se encuentra en la antigua colección de *Sponsa duor*, cap. 8, un decreto del mismo papa, dirigido al obispo Norwick, que es aún más solemne: «Ex tuis litteris intelleximus virum quemdam et

»mulierem sese invicem recepisse, nullo sacerdo-
»te praesente, nec adhibita solemnitate quam so-
»let anglicana ecclesia exhibere, et aliam prae-
»dictam mulierem ante carnalem commixtionem
»solemniter duxisse et cognovisse: tuae prudenti-
»tiae duximus respondendum quòd, si prius vir
»et mulier ipsa, de praesenti se receperint, di-
»cendo unos alteri, ego te recipio in meam, et
»ego te recipio in meum; etiamsi non interven-
»rit illa solemnitas, nec vir mulierem carnaliter
»cognoverit, mulier ipsa primo debet restitui,
»quum nec potuerit nec potuerit nec debuerit
»post talem consensum alii nubere.»

El mismo papa, en el cap. 2, Extr. de *Clandest. despons.*, dice que los matrimonios que se han contraído clandestinamente, y no existe de ellos prueba alguna, la Iglesia no tiene medios para obligar á las partes que lo niegan á cumplir su palabra; pero cuando las partes lo reconocen, la Iglesia, á menos que exista algún impedimento, los reconoce como válidos, como si hubiesen sido contraídos en la faz de la Iglesia: «Verum si personarum contrahentium haec voluerint publicare, nisi rationalibus causa praepediat, ab Ecclesia recipienda, et comprobanda tanquam si ab initio in Ecclesiae recipienda et comprobanda tanquam si ab initio in Ecclesia conspectu celebrata.»

Resulta igualmente de la decretal del papa Alejandro III, que es el cap. *Illud*, 11, Extr. de *Praesumpt.*, y la de Inocencio III, que es el capítulo 6, Extr. de *eo qui cogn. consang.*, etc., que los papas consideran los matrimonios contraídos solamente *per verba de praesenti*, como verdaderos matrimonios.

El mismo papa Inocencio III, en el concilio de

Letrán, á pesar de haber prohibido los matrimonios clandestinos, es decir, los que no habían sido contraídos en la faz de la Iglesia, y de ordenar que los celebrados así les precediesen tres amonestaciones, no declara, sin embargo, nullos los matrimonios clandestinos, cuando las partes tienen capacidad para contraerlos, y se limita á imponer en este caso una penitencia á los contrayentes: «His qui taliter praesumpserint etiam in gradu consesso copulari condigna poenitentia injungatur;» cap. in. fin. Extr. de *Clandest. despons.*

Los matrimonios clandestinos, es decir, los que no se han celebrado en la faz de la Iglesia y si secretamente, *per sponsalia de praesenti*, continuaron siendo válidos. Así fueron considerados hasta por el concilio de Trento; este concilio fulmina anatema á los que niegan que éstos no fuesen verdaderos matrimonios; la Iglesia no ha creído conveniente declararlos nullos, aunque siempre los ha reprobado: «Tametsi dubitandum non est,» — dice el concilio, — «clandestina matrimonia libera contrahentium consensu facta, rata esse et vera matrimonia, quamdiu Ecclesia ea irrita non fecit, et proinde jure damnandi sunt illi, ut eos S. Synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant.»

Por estas palabras, *rata esse et vera*, el concilio declara que estos matrimonios no sólo son válidos como contratos civiles, sino que también lo son como sacramentos; esto es lo que significa la palabra *Rata* en el lenguaje de los canonistas, como se puede ver en el cap. 7, Extr. de *Diovoort.*, en el que el papa Inocencio III dice: que, aunque el matrimonio de los infieles sea un verdadero ma-

trimonio, no es *ratum*, es decir, no es sacramento: «Etsi matrimonium verum inter infideles existat, non tamen est *ratum*; inter fideles autem verum et *ratum* existit, etc.»

§ IV. De lo que sucedió en el concilio de Trento respecto de los matrimonios clandestinos

348. Grandes debates tuvieron lugar en el concilio de Trento respecto de los matrimonios clandestinos, es decir, los que no fueron contraídos en la faz de la Iglesia (1).

(1) El concilio de Trento, en el capítulo I, sesión XXIV, dispuso lo siguiente sobre la celebración de matrimonios clandestinos: «Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia católica no los hizo irritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos; así como los que falsamente aseguran, que son irritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de su padres (*Conc. Toletan. III, c. 10. Bisontin., art. 6. Comer., tit. 9, de Matrim.*), y que éstos pueden hacerlos ratos ó irritos; la Iglesia de Dios, no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonada la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio; no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, ocurrir á tan grave mal, si no aplica algún remedio más eficaz, manda con este objeto, (*Lateranense IV, c. 51.*), insistiendo en las determinaciones del sagrado concilio de Letrán, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres

Todos reconocieron estos abusos. El mejor medio de remediarlo fué declararlos nulos; pero no faltó quien dudase que tuviese el concilio poder para ello.

Fray Paolo en su *Historia del Concilio*, libro 7, consigna que en la congregación de teólogos celebrada en 9 de Febrero de 1563 y días siguientes, Maillord, deán de la Sorbona, dijo que la Iglesia no tenía poder; ya que no le cabían facultades

días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones, se pase á celebrarlo á la faz de la iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varón y á la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo*; ó use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una en este caso; ó á lo ménos celébrese el matrimonio á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos. Después de esto y antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia, para que más facilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo concilio deja á su prudencia y juicio. Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco, ó del ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposición de este santo concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda, además, que sean castigados con graves penas, á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurren sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Después de esto exhorta el mismo santo concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendición,

des para convertir un sacramento legítimo al presente en inválido más adelante; que no podía exigir que un matrimonio, para que fuese válido, fuese celebrado públicamente, ya que el primer matrimonio del mundo entre Adán y Eva, modelo de los demás, fué celebrado sin testigo. El jesuíta Salmerón dice, al contrario, que la Iglesia tiene poder sobre los sacramentos y puede alterar todo lo que es de su esencia; que las cualidades de *público* ó *sacramento* son accidentales al

y que sólo éste ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. Y si algún párroco, ú otro sacerdote, ya sea regular, ya secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición. Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, y el día y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro. Últimamente exhorta el santo concilio á los desposados que antes de contraer ó á lo menos tres días antes de consumir el matrimonio, confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el santísimo sacramento de la Eucaristía. Si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias lógicas, además de las dichas, desea ansiosamente el santo concilio que se conserven en un todo. Y para que lleguen á noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda á todos los ordinarios, que procuren, cuanto antes puedan, publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute en el primer año las más veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este decreto comience á tener su vigor en todas las parroquias á los treinta días de publicado, los cuales se han de contar desde el día de la primera publicación que se hizo en la misma parroquia. »

matrimonio; que la Iglesia puede ordenar sobre sus cualidades lo que mejor le parece, y por consecuencia, exigir para su validez que sea público.

Palavicino, en su historia, refiere que no es exacto el dictamen que dice Fray Paolo que sostuvo el deán Maillord.

En la sesión 24 del concilio, celebrada en el día 11 de Noviembre de aquel año, se leyó el proyecto de decreto que se había redactado para declarar nulos los matrimonios clandestinos y fué aprobado contra el voto de cincuenta y seis prelados, que contestaron *non placet*. El obispo Warmie, que consideraba la validez de los matrimonios como un dogma de fe, no quiso asistir á la sesión. Fray Paolo, lib. 28.

El decreto que sobre este punto fué dado en dicha sesión termina con las siguientes palabras:

«Qui aliter quam praesenti parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi, seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos S. Synodus ad in contrahendum matrimonium omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse discernit.»

Obsérvese que, aun cuando las formas prescritas por el concilio para los matrimonios son muy sabias, y fueron adoptadas y confirmadas por las leyes de los reyes, como veremos en el párrafo siguiente, sin embargo, el concilio se excedió de las facultades que tenía al declararlos nulos, ya que los matrimonios como contratos pertenecen al orden público y son, por consecuencia, de la incumbencia del poder secular y no del concilio,